



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003046-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01357-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01357-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**¹, contra la CARTA N° 1367-GCGP-ESSALUD-2023 notificada por correo electrónico de fecha 21 de setiembre de 2023, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- a) Copia digital de la hoja de vida documentada que presentó el señor César Oswaldo Linares Aguilar para asumir el cargo de Director en el Centro de Atención Primaria EsSalud Meliton Salas Tejada durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Detallar la plaza de trabajo en la cual fue aceptado.*
- b) Relación de requisitos y/o características del cargo de Director en el Centro de Atención Primaria EsSalud Meliton Salas Tejada correspondiente los años 2020, 2021, 2022 y 2023.”*

Ante ello, con CARTA N° 1367-GCGP-ESSALUD-2023 notificada por correo electrónico de fecha 21 de setiembre de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Previo cordial saludo, me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a través del cual, en virtud a la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su Texto Único Ordenado aprobado

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, realiza su solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, mediante Memorando N° 1331-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023 de fecha 08 de setiembre de 2023 -el cual se adjunta al presente- se le requirió a la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa de esta institución que se sirva brindar respuesta a lo solicitado por usted, con la finalidad de poder atender su comunicación. Siendo ello así, una vez que se obtenga respuesta al Memorando referido, se le comunicará a su persona.” (subrayado agregado)

Asimismo, cabe mencionar que de autos se aprecia el Memorando N° 1331-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023 remitido a la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa, mediante la cual se solicitó lo que a continuación se detalla:


"Decreto de la igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unión, la paz y el desarrollo"

MEMORANDO N° 1331 -SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023

Para: GINA JULIANA COLOMBO CLAVINO
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa

De: FREDDY ANTONIO DEXTRE NAPÁN
Subgerente de Gestión de la Incorporación

Asunto: Solicitud de acceso a la información pública

Referencia: Formulario SIN de Solicitud de Acceso a la Información Pública suscrito por Brayan Martín Ruano Castillo

Fecha: Lma. 08 SEP 2023

REQUERIDO
11 SEP 2023
HORA 8:18

Previo cordial saludo, me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a través del cual, el señor Brayan Martín Ruano Castillo, en virtud a la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, solicite copia digital de la hoja de vida documentada del señor César Oswaldo Lineras Aguilar para asumir el cargo de Director en el Centro de Atención Primaria EsSalud Melitón Salas Tejeda por el periodo 2020-2023, asimismo, requiere se detalle la plaza en la que fue aceptado.

En adición a ello, mediante el documento de la referencia, también se solicita la relación de requisitos y/o características de cargo Director en el Centro de Atención Primaria EsSalud Melitón Salas Tejeda correspondiente al periodo 2020-2023.

Considerando lo señalado supra, se traslada a su despacho el documento de la referencia a fin de que se sirva presentar los descargos correspondientes en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el presente, y así esta Subgerencia pueda brindar respuesta a lo solicitado por el señor Brayan Martín Ruano Castillo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


FREDDY ANTONIO DEXTRE NAPÁN
Sub Gerente de Gestión de la Incorporación (e)
GPORH - GCGP
ESSALUD

FADN/bsf
NIT: 104-2023-209
www.essalud.gob.pe

Jr. Domingo Cruzto N° 120
Jesus María
Cima II - Puno
Tel: 265-6090 / 265-7000


BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

El 26 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo que se detalla a continuación:

- “(...)”
2. *El 21 de septiembre, habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles que tienen las entidades para responder, mediante un correo electrónico² ESSALUD remitió la Carta N° 1367-GCGP-ESSALUD-2023. A través de dicha carta, ESSALUD me informó que remitió mi solicitud a la Red Asistencial de Arequipa. Al respecto, es pertinente mencionar que, de acuerdo con el artículo 15-A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, “la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de a distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. (...)” (énfasis añadido). Como puede advertirse, la entidad no cumplió con realizar dicho proceso en los plazos previstos por la ley.*
 3. *En cuanto a la solicitud en concreto, si bien existe un catálogo de restricciones al derecho de acceso a la información pública, regulado en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, la información solicitada no se encuentra en ninguno de estos supuestos.”*

Mediante Resolución N° 02842-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, generándose el registro solicitud S-73122-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información:

“(…)

- a) *Copia digital de la hoja de vida documentada que presentó el señor César Oswaldo Linares Aguilar para asumir el cargo de Director en el Centro de Atención Primaria EsSalud Meliton Salas Tejada durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Detallar la plaza de trabajo en la cual fue aceptado.*
- b) *Relación de requisitos y/o características del cargo de Director en el Centro de Atención Primaria EsSalud Meliton Salas Tejada correspondiente los años 2020, 2021, 2022 y 2023.”*

En esa línea, la entidad con CARTA N° 1367-GCGP-ESSALUD-2023 notificada por correo electrónico de fecha 21 de setiembre de 2023, comunicó al recurrente que “(...) mediante Memorando N° 1331-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023

de fecha 08 de setiembre de 2023 -el cual se adjunta al presente- se le requirió a la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa de esta institución que se sirva brindar respuesta a lo solicitado por usted, con la finalidad de poder atender su comunicación. Siendo ello así, una vez que se obtenga respuesta al Memorando referido, se le comunicará a su persona.”; ente ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

En atención a lo manifestado por la entidad, cabe señalar lo previsto en el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece:

“(…)

- a) *Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado*” (subrayado agregado).

En dicho contexto, cabe precisar que, para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, la entidad remitió la solicitud del recurrente a la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa través del Memorando N° 1331-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023 con el propósito que esta área remita los “(...) descargos correspondientes en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el presente, y así esta Subgerencia pueda brindar respuesta a lo solicitado por el señor Brayan Martín Ramos Castillo”; sin embargo, comunicó al recurrente que recabarían la documentación de dicha sede para efectos de ser entregada al ciudadano, generándole en este caso concreto una expectativa razonable de atención por parte de la sede central de la entidad, al no comunicarle de manera clara y precisa la naturaleza del procedimiento, más aún cuando se excedió el plazo para la realización del encause correspondiente.

Siendo esto así, frente a lo antes detallado, no resultaría razonable que la apelación del recurrente pueda entenderse con ESSALUD Arequipa, ni mucho menos retrasar el pronunciamiento para que se realice la comunicación efectiva al recurrente del reencause, precisamente por constituir una razón imputable a la propia entidad que afecta el normal desenvolvimiento del trámite correspondiente y que terminaría afectando y retrasando el derecho del recurrente a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, ello dentro del marco de los Principios de Razonabilidad y Celeridad contemplados en los numerales 1.4 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Siendo esto así, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, esto es, “(...) a) *Copia digital de la hoja de vida documentada que presentó el señor César Oswaldo Linares Aguilar para asumir el cargo de Director en el Centro de Atención Primaria EsSalud Meliton Salas Tejada durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Detallar la plaza de trabajo en la cual fue aceptado*” y la “(...) b) *Relación de requisitos y/o características del cargo de Director en el Centro de Atención Primaria EsSalud Meliton Salas Tejada correspondiente los años 2020, 2021, 2022 y 2023. (...)*”; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración

Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

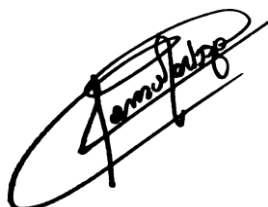
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue al recurrente la información pública solicitada, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

vp: uzb



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Voca

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁰, emito el presente voto singular, pues si bien CONCUERDO en que debe declararse FUNDADO el recurso de apelación, no concuerdo con los argumentos desarrollados en la Resolución en Mayoría, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, se tiene que con fecha 4 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

- “a) Copia digital de la hoja de vida documentada que presentó el señor César Oswaldo Linares Aguilar para asumir el cargo de Director en el Centro de Atención Primaria EsSalud Meliton Salas Tejada durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Detallar la plaza de trabajo en la cual fue aceptado.*
- b) Relación de requisitos y/o características del cargo de Director en el Centro de Atención Primaria EsSalud Meliton Salas Tejada correspondiente los años 2020, 2021, 2022 y 2023.”*

En respuesta, con CARTA N° 1367-GCGP-ESSALUD-2023, notificada por correo electrónico de fecha 21 de setiembre de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, mediante Memorando N° 1331-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023 de fecha 08 de setiembre de 2023 -el cual se adjunta al presente- se le requirió a la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa de esta institución que se sirva brindar respuesta a lo solicitado por usted, con la finalidad de poder atender su comunicación. Siendo ello así, una vez que se obtenga respuesta al Memorando referido, se le comunicará a su persona.” (Subrayado agregado)

Al respecto, obra en el expediente el Memorando N° 1331-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023 de fecha 08 de setiembre de 2023, mediante el cual la entidad traslada a la Red Asistencial Arequipa la solicitud de información presentada por el recurrente, para que remita sus descargos y así pueda dar respuesta al recurrente; lo que se aprecia en la siguiente imagen:

¹⁰ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(…)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

MEMORANDO N° 1231 -SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023

Para:	GINA GUILLIANA COLOMBO CLAVINO Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial de Arequipa	
De:	FREDDY ANTONIO DEXTRE NAPÁN Subgerente de Gestión de la Incorporación	
Asunto:	Solicitud de acceso a la información pública	
Referencia:	Formulario SRI de Solicitud de Acceso a la Información Pública suscrito por Brayan Martín Ramos Castillo	
Fecha:	Lma. 08 SEP. 2023	

Previo cordial saludo, me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a través del cual, el señor Brayan Martín Ramos Castillo, en virtud a la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, solicita copia digital de la hoja de vida documentada del señor César Oswaldo Lineras Aguirre para asumir el cargo de Director en el Centro de Atención Primaria EsSalud Melitón Salas Tejeda por el periodo 2020-2023, asimismo, requiere se detalle la plaza en la que fue aceptado.

En adición a ello, mediante el documento de la referencia, también se solicita la relación de requisitos y/o características de cargo Director en el Centro de Atención Primaria EsSalud Melitón Salas Tejeda correspondiente al periodo 2020-2023.

Considerando lo señalado supra, se traslada a su despacho el documento de la referencia a fin de que se sirva presentar los descargos correspondientes en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el presente, y así esta Subgerencia pueda brindar respuesta a lo solicitado por el señor Brayan Martín Ramos Castillo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


FREDDY ANTONIO DEXTRE NAPÁN
 Sub Gerente de Gestión de la Incorporación (e)
 GPORH - GCGP
 ESSALUD

FADN/baf
NIT: 184-2023-209

Al no estar conforme con la respuesta recibida, el 26 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(...)

2. El 21 de septiembre, habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles que tienen las entidades para responder, mediante un correo electrónico ESSALUD remitió la Carta N° 1367-GCGP-ESSALUD-2023. A través de dicha carta, ESSALUD me informó que remitió mi solicitud a la Red Asistencial de Arequipa. Al respecto, es pertinente mencionar que, de acuerdo con el artículo 15-A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, “la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje

constancia de dicho acto. (...)”. Como puede advertirse, la entidad no cumplió con realizar dicho proceso en los plazos previstos por la ley.
(...)”

De lo antes expuesto, se aprecia que la entidad con la CARTA N° 1367-GCGP-ESSALUD-2023, comunicó al recurrente que para atender su pedido era necesario solicitar la información a la Red Asistencial Arequipa, acción que realizó con el Memorando N° 1331-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023, siendo que el propio recurrente reconoce que correspondía a la entidad, de ser el caso, encausar su pedido a dicha Red Asistencial dentro del plazo establecido en la norma; todo lo cual, a criterio de la suscrita, conlleva razonablemente a contemplar la posibilidad de que la entidad no cuente con la información solicitada por el recurrente.

Siendo ello así, si bien corresponde a la entidad, en primer lugar, agotar todas las acciones para ubicar la información al interior de su propia organización (para lo cual debe requerirla a todas sus unidades orgánicas posibles poseedoras de la información); de resultar de dichas acciones que no cuenta con la información, pero que conoce qué entidad sí la posee (como por ejemplo, la Red Asistencial Arequipa), le corresponderá entonces reencausar el pedido del recurrente a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Al respecto, el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que:

“(...)”

b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.” (Subrayado agregado).

En concordancia con lo antes descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

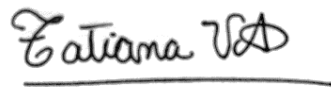
“(...)”

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.*” (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información, en la forma y medio requeridos, debiendo para ello agotar su búsqueda sin distinción de las oficinas, dependencias o fuentes de información (físicas o virtuales) con las que cuente, a fin de ubicar y brindar la información requerida al solicitante; o en su defecto, efectuar el correspondiente reencause a la entidad que estime competente, en virtud de lo

dispuesto en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, de modo que el recurrente pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación; y, en consecuencia, se ordene que la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, previo descarte de su posesión, procediendo en tal caso a efectuar el respectivo reencause de la solicitud a la entidad que posea la información requerida; conforme a los argumentos antes expuestos.

A handwritten signature in black ink, reading "Tatiana V.A.", with a horizontal line underneath.

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal